



Proceso : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE UNICA INSTANCIA
Demandante : ESTEBAN HURTADO MONCADA
Demandados : MARGARITA CASTELLANOS ESPITIA Y OTROS
Apoderado Dte: JUAN EVANGELISTA MORENO QUINTERO
Radicado : 6838520420001-2021-00029

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Se procede a Resolver sobre la solicitud formulada por JOSUE SAENZ MATEUS, referida a la vinculación al proceso como tercero propietario de mejoras plantadas en el predio de la parte demandante, trabado en proceso de deslinde y amojonamiento.

CONSIDERACIONES:

1.- Conforme lo dispuesto por la Ley sustancial, artículo 900 del Código Civil Colombiano, tanto los sujetos activos, como los pasivos, en la acción de deslinde y amojonamiento, deben ser titulares de Derechos Reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde.

Acatando lo dispuesto en la norma citada, el inciso segundo del artículo 400 del Código General del Proceso, dispone que la demanda debe dirigirse contra los titulares de Derechos Reales Principales sobre los inmuebles materia de deslinde, que aparezcan inscritos en el certificado que expide la oficina de Registro de Instrumentos públicos.

Respecto de las exigencias normativas y revisado el paginario se evidencia de la documentación allegada por los interesados, parte demandante y demandada, que el peticionario JOSUE SAENZ MATEUS, no acredita tal condición, por ende, no fue vinculado al litigio.

Para efectos de reclamar cualquier derecho derivado de posesión material, plantación de mejoras o cultivos, construcciones y expensas a que considera le asiste derecho, debe acudir a su reconocimiento mediante las acciones judiciales pertinentes diversas al proceso de Deslinde y Amojonamiento, cuyo objeto no es otro que demarcar, recuperar la precisión y claridad de la línea preexistente en los límites o linderos de los predios pedidos en amojonamiento.

2.- Considera esta operadora judicial, reiterar al peticionario, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código General del Proceso, para actuar en este proceso judicial, debe hacerlo a través de apoderado judicial, es decir, a través de un abogado facultado para que represente los derechos que considera le asisten en el proceso judicial, esto es, para ejercer su derecho de postulación; pues de lo contrario no podrá ser escuchado en sus pretensiones.



De conformidad con lo expuesto en el acápite de estas consideraciones el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI – SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO. Denegar la solicitud formulada por JOSUE SAENZ MATEUS, referida a la vinculación al proceso como tercero propietario de mejoras plantadas en el predio de propiedad y dominio del demandante ESTEBAN HURTADO MONCADA, trabado en proceso de deslinde y amojonamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PS/CYGA


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 1 DE
SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M..

Secretaria